

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre diez y seis de mil novecientos
-cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Eduardo ZULETA ANGEL**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**. El Ministro de Correos y Telégrafos, **José Vicente DAVILA TELLO**.

LEY 91 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

por la cual se decreta un auxilio (Montenegro, Caldas), y se fijan unas asignaciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación contribuirá con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000) para la terminación y construcción de las siguientes obras en la ciudad de Montenegro, Departamento de Caldas, distribuída así:

a) Para la construcción del Teatro Municipal, treinta mil pesos (\$ 30.000).

b) Para la terminación y dotación del Instituto Profiláctico, veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

c) Para la terminación y dotación del Colegio "Instituto Montenegro", de varones, cuarenta mil pesos \$ 40.000).

d) Para la terminación de la construcción del Palacio Municipal, veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

e) Para la construcción y dotación de la Cárcel y Cuartel, treinta mil pesos (\$ 30.000).

f) Para la dotación del Cuerpo de Bomberos, quince mil pesos (\$ 15.000).

g) Para la pavimentación del Parque Central y calles, veinticinco mil pesos (\$ 25.000).

h) Para la dotación del hospital de "San Vicente", diez mil pesos (\$ 10.000).

ARTICULO 2º Las sumas de que trata el artículo anterior se incluirán en el Presupuesto de la próxima vigencia o de las siguientes, si fuere el caso.

ARTICULO 3º La Contraloría General de la República supervigilará la inversión de estos fondos.

ARTICULO 4º Desde la sanción de la presente Ley el sueldo mensual del Contralor General de la República será de mil ochocientos pesos (\$ 1.800).

ARTICULO 5º Desde la sanción de la presente Ley las asignaciones mensuales del personal subalterno del Gran Consejo Electoral serán las siguientes:

Secretario, trescientos pesos (\$ 300); Archivero Escribiente, doscientos pesos (\$ 200), y Portero-Citador, cien pesos (\$ 100).

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**. El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Luis Parra Bolívar**.—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Gobierno, **Dario ECHANDIA**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 92 DE 1948 (DICIEMBRE 16)

reorgánica de la Armada Nacional.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Armada Nacional constituye una parte de las Fuerzas Militares de la República, bajo la dependencia inmediata del Estado Mayor General. En su organización, reglamentación y presupuesto, actuará independientemente del Ejército y de la Aviación.

Artículo 2º Facúltase al Gobierno para que, cuando lo estime conveniente, proceda a la división del territorio del país, en Zonas o Distritos Navales, con el fin de organizar el reclutamiento del personal y la Administración Naval.

ARTICULO 3º Formarán parte de la Armada Nacional la Marina de Guerra, las Navas de Guerra y los Barcos Auxi-

liares que se adscriban a ella, según las necesidades de la Defensa Nacional. Dependerán de la Armada las Bases Navales y Fluviales, Estaciones Navales, Fortificaciones de Costa, Flotillas Fluviales, Institutos de Cultura Naval y todas aquellas dependencias que por una u otra causa tengan que vincularse a las actividades de la Armada.

ARTICULO 4º Toda persona que se encuentre a bordo de un buque de la Armada queda sometida a la autoridad del Comandante.

PARAGRAFO. El Oficial en Comando de Unidad tiene el mando supremo, desde el día en que se posesione de su cargo, y será obedecido por sus Oficiales y dotación, en todos los actos del servicio.

ARTICULO 5º La sucesión del mando a bordo de un buque, y por ausencia del Comandante será:

Segundo Comandante y Oficial de Guardia. Quedarán sometidos a esta autoridad todos los Oficiales, cualquiera que sea su grado. Para los servicios dentro de cada Departamento, el personal quedará sometido al Jefe del Departamento.

PARAGRAFO 1º Los reglamentos determinarán la autoridad del Segundo Comandante y del Oficial de Guardia.

PARAGRAFO 2º El Comando de la Escuadra de Mar y los Comandos de las Unidades de esta Escuadra, serán desempeñados exclusivamente por Oficiales del Cuerpo Naval General.

ARTICULO 6º Para la operación de las Unidades de combate y de los barcos auxiliares que ésta requiere, establécese un Comando de las Fuerzas Marítimas dependiente directamente de la Dirección General de Marina.

ARTICULO 7º Las embarcaciones marítimas y fluviales administradas directamente por el Gobierno Nacional, o en las cuales tenga participación como accionista, o aquellas que disfruten de subvención nacional, o que simplemente enarbolan el pabellón nacional, constituirán la Flota de Reserva de la Armada.

PARAGRAFO. El Gobierno Nacional podrá tomar bajo su dirección, administración y fiscalización, las Unidades a que se refiere el artículo precedente, cuando la situación interna o externa del país así lo exija.

ARTICULO 8º Los servicios de Capitanías de Puerto, Intendencias Fluviales, Gendarmerías de Aduanas, faros y boyas, pilotaje, y, en general, todas aquellas dependencias que por una u otra causa tengan vinculación directa con la Armada Nacional, serán atendidos preferencialmente por personal de la Armada en servicio activo o de la reserva, siempre que se acredite la idoneidad profesional.

CAPITULO II

Del personal de la Armada.

ARTICULO 9º La denominación y jerarquía para el personal de la Armada será la siguiente:

Oficiales de Insignia.

Contralmirante.

Oficiales Jefes.

Capitán de Navío y Coronel de Infantería de Marina.

Capitán de Fragata y Teniente Coronel de Infantería de Marina.

Capitán de Corbeta y Mayor de Infantería de Marina.

Oficiales Subalternos.

Teniente de Navío y Capitán de Infantería de Marina.

Teniente de Fragata y Teniente de Infantería de Marina.

Teniente de Corbeta y Subteniente de Infantería de Marina.

Oficiales de Clases.

Teniente Primero y Teniente de Infantería de Marina.

Teniente Segundo y Subteniente de Infantería de Marina.

Clases.

Suboficial Jefe.

Suboficial Primero.

Cabo Primero.

Cabo Segundo.

Marinería.

Marinero Primero y Asistente Primero.

Marinero Segundo y Asistente Segundo.

Asistente Tercero.

Clases y Soldados de Infantería de Marina.

Sargento Primero.

Sargento Viceprimero.

Sargento Segundo.

Cabo Primero.

Cabo Segundo.

Soldado.

ARTICULO 10. Los alumnos de los Institutos Navales tendrán la siguiente clasificación y denominación: